



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0323/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo contra la Sentencia núm. 89 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 89, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Regno de la Rosa de los Santos, imputado y civilmente demandado; Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de diciembre de 2016, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de diciembre de 2016, en cuanto a la condenación impuesta en contra de Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, estableciendo la misma en Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,250,000.00);

SEGUNDO: Compensan las costas.

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante memorándum emitido por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 89, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo remitido a este tribunal el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la razón social Seguros Pepín S.A., los días trece (13) y catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante los Actos números 1105/2018, 1108/2018 y 1109/2018.

Por otro lado, el referido recurso fue notificado a las recurridas, señores Guadalupe Quezada Javier y Elizabeth José, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 464/2018; y a la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 517/2020.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia casó por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, basadas en los motivos siguientes:

a. Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la propia Sentencia No. 934, de fecha 05 de septiembre de 2016, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, establece que ciertamente, la Corte valoró el acuerdo transaccional realizado por la entidad aseguradora, por lo cual procedió a excluirla; sin observar que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en las etapas anteriores, además de que no estableció cuál es la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, situación que genera una violación a los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal;

b. Considerando: que la Corte establece en su decisión que la obligación de la entidad aseguradora derivada del contrato de seguros suscrito al momento del accidente entre ésta y el propietario del vehículo accidentado, sólo alcanza o afecta a la entidad aseguradora hasta el monto condenatorio que previamente (en atención al contrato suscrito), se había comprometido a pagar, es decir, al monto de la póliza contratada;

c. Considerando: que en este sentido, la Corte excluye a la entidad aseguradora por haber cubierto ya el límite de su póliza, actuación amparada a todas luces en el derecho imperante;

d. Considerando: que sin embargo, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte a qua no tomó en consideración que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en su sentencia dictada, en fecha 25 de mayo de 2010, ascendente a Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000,00.00) y Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00) correspondientes a gastos fúnebres, fue modificada por la Corte de Apelación, al confirmar la decisión, de fecha 20 de junio de 2014, a Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) por concepto de indemnización;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Considerando: que en la propia decisión dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de septiembre de 2016, al ordenar el envío, dicha Sala establece que la Corte no observó que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en las etapas anteriores, además de no establecer la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, aspectos que no fueron tomados en consideración por la Corte a qua al momento de dictar su decisión;*

f. *Considerando: que la Corte a qua al actuar como tribunal de envío confirmando la decisión recurrida; perjudicó al único recurrente con su propio recurso, pues la condenación establecida por el tribunal de primer grado, según señalamos previamente era de Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,250,000.000);*

g. *Considerando: que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;*

h. *Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:*

“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:*

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;”

j. *Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto civil en contra de Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta;*

k. *Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte a qua en cuanto a la condenación impuesta en contra de Regno de los Santos, imputado y civilmente demandado; y Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado, estableciendo la misma en Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,250,000.00);*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, procuran la acogida del presente recurso de revisión, y en consecuencia se proceda a la anulación de la decisión emitida por las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. Desde la sentencia (sic) 934/2016 hasta llegar la 89/2018, que está siendo recurrida en revisión constitucional se ha venido desvirtuando el verdadero espíritu de los elementos que dieron origen a este proceso, decimos esto en función de que la misma dejó de lado los argumentos de los motivos. Y esto es, por demás lo más significativo, pues la resolución que intentan establecer, tanto el Ministerio Público, como la parte querellante y su representante legal está asociada a la determinación de sobre quien debe recaer la imputabilidad del accidente, y se puede notar desde origen, que para tal pretensión depositaron documentos tendientes a probar la falta, y se puede comprobar en todo el proceso, que solo se limitaron a depositar el acta de tránsito, certificados médicos y otros documentos de los cuales no se puede acreditar ninguna falta, y es la razón por la que desde el nacimiento del caso, la defensa ha indicado, y resaltado, de manera llana, clara y comprensible que la Corte no puede condenar a la parte recurrida en responsabilidad por la falta de elementos de juicio. Igual pretensión se tiene sobre los hechos, donde la fuerza decisoria ha estado basada en dos testimonios de dos testigos, y una segunda declaración de testigo único, mismas que, desde su nacimiento se puede apreciar que no han podido satisfacer los presupuestos, por faltas garrafales describas en cada instancia del proceso. Es ase cambio el curso del conocimiento, que tiene su génesis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la solicitud que hiciera el representante legal en el segundo juicio de que se excluyera la compañía aseguradora (...)

b. En consonancia con lo que tanto la sentencia (sic) 934/2016 y 89/2016 hemos visto que le han dado curso a la posición de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en el sentido que han dejado de lado las causas que le dieron origen al presente proceso, toda vez que, borran el caso fortuito, las garrafales contracciones del testigo, la solicitud mediante los recursos de errónea interpretación de la ley y por ende una mala aplicación de justicia, ilogicidad manifiesta, falta de motivación, entre otras, para dirigirlo equivocadamente hacia los pagos realizados por la Compañía de Seguros Pepín S.A., y darle aún a estos una mala aplicación, toda vez que: Primero nadie le solicitó a corte A qua (sic) la exclusión de la entidad aseguradora; segundo que a raíz de esta decisión, vulnera los derechos constitucionales del imputado y el tercero civilmente demandado, específicamente los artículos 39, 68 y 69 de la Carta Magna, así como el 131 del Código Procesal Penal, ya que de hacer una sana aplicación de justicia, entonces hubiesen determinado dejar resarcida la indemnización, todo en aplicación del concepto contienen los cheques y que por hecho tangible de cobrarle le dan aquiescencia a los mismo en sentido general. (...)

c. En todas las fases de este proceso ha sido una constante nuestra invocación ante los diferentes órganos (Tribunales) jurisdiccionales que han tenido vínculo con el mismo y han emitido decisiones, el demostrar la debilidad del testimonio presentado por el testigo a cargo y plantear que el mismo debido a sus incoherencias y contradicciones no puede ser la prueba que conlleve a la supuesta culpabilidad del imputado, el que oyó, no es un testigo, sino un informante de lo que vio cuando se acercó, dígase víctima y además, pero no de la forma como ocurrió el siniestro,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque para ello debió estar frente al impacto al momento que el mismo se produce, situación que según él mismo no ocurrió.

d. Otro aspecto que bien pudiera tener a bien su Señoría, en sus ponderaciones es considerar, si la legislación vigente en la República Dominicana, o la doctrina jurídico legal, en sentido general, le otorgan permiso, potestad, derecho a algún por más mínimo que sea, a un testigo a cambiar su testimonio en la misma dirección, pero en sentido contrario, así como tantas casaciones o juicios pudiere haber en un mismo proceso, ante unos mismos actores, ante un mismo sistema legal.

e. Indiscutiblemente de manera penosa vemos como la Suprema Corte de Justicia, tanto en la Segunda Sala Penal, como en Salas Reunidas, sumándose a los tribunales de primer y de segundo grado, ha vulnerado el derecho de tercero civilmente demandado, incluyendo un elemento nuevo, que el pago mediante cheque a los querellantes, y peor aún que los reconocen, pero excluyen de sus beneficios a legítimo propietario que es el dueño del camión, Sr. RICARDO JAVIER LUGO, y por demás anulando la validez que tienen las coletillas que los mismos contiene, preguntando desde la grada: ¿Cual es la tutela que presenta la Ley de leyes a un beneficiario de una póliza de seguro de vehículo de motor cuando se hace un acuerdo a espaldas de él ?. Dar aquiescencia a este antijurídico es violentar todos los derechos fundamentales e inherentes al imputado y al tercero civilmente demandado. (...)

f. Observando la fecha de los cheques, que fueron emitido en fecha 20 de Marzo de 2012 y los acuerdo del 23 del mismo mes y año, verificamos que para esa fecha no había sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, más aún, precisando que en esos momentos se había emitido la Sentencia No. 095/05/2011 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de San



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco de Macorís y fuese notificada mediante acto de alguacil No. 299/2012, d/f.07/03/2012 y que la misma fue recurrida el día 16 de marzo de ese mismo año, de donde se colige que el (sic) momento de realizarse los acuerdos y pagos entre la entidad aseguradora y los querellante, ya en la secretaria del tribunal reposaba un recurso de casación contra la misma, hecho fehaciente que confirma, que no existía decisión definitiva e irrecurrible. (Hacemos esta aclaración porque le han dado valor probatorio a los mismos).

g. En todas las etapas del proceso desde sus orígenes se ha mostrado como una constante la falta de estatuir, porque en el momento en que se dejan pedimentos y pruebas, sin ponderar y analizar, se incurre en esta falta, tal es el caso del acta policial, las conductas de ambos choferes, la no ponderación de los motivos invocados por el imputado, como el caso fortuito, la inobservancia de la norma dirigida a un derecho igualitario para todos los actores, como ordena y manda la Ley trae consigo el agravio a los derechos fundamentales del encartado y el tercero civilmente demandado.

h. La decisión recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya la sentencia (sic) No. 203-2016-SSENT-00456, ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal salas reunidas, tuvo a bien mediante Sentencia No. 89 que reposa en el expediente de fecha 19 de Septiembre del 2018, declarar con lugar el recurso, y al mismo tiempo impuso una indemnización de Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos que ha dado carácter de definitivo e irrevocable a los enunciados de dicha sentencia. Imponiendo la absoluta falta de derecho para actuar por COSA JUZGADA de los recurrentes.

i. Conforme detallaremos más adelante, la Sentencia No 89, de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, incurre en flagrante violaciones a los derechos fundamentales siguientes: a) Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (inobservancia del procedimiento establecido por la normativa que rige la materia); b) Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales; c) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal; y d) Derecho a la Igualdad. (...)

j. Como hemos dicho anteriormente, le Sentencia No. 89, de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, expresa textualmente lo siguiente:

k. "Considerando: que sin embargo, Las Salas Reunidas de esta Suprema de la Corte de Justicia advierten que la Corte a qua no tomó en consideración que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en su sentencia dictada, en fecha 25 de mayo de 2010, ascendente a Cinco Millones de Pesos Dominicanos RD\$5,000,000.00 y Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00) correspondientes a gastos fúnebres, fue modificada por la Corte de Apelación, al confirmar la decisión, de fecha 20 de junio de 2014, a Seis Millones de Pesos RD\$6,000,000.00 por concepto de indemnización";

l. Considerando: que en la propia decisión dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de septiembre de 2016, al ordenar el envío, dicha Sala establece que la Corte no observó que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en las etapas anteriores, además de no establecer la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, aspectos que no fueron tomados en consideración por la Corte a qua al momento de dictar su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Considerando: que la Corte a qua al actuar como tribunal de envío confirmando la decisión recurrida; perjudicó al único recurrente con su o propio recurso, pues la condenación establecida por el tribunal de primer grado, según señalamos previamente era de Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (FD\$5,250,000.000);

n. Considerando: que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte a qua incurrió en una violación a la regla "reformatio in peius", garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido.

o. Donde se pone de manifiesto falta de motivación en los aspectos que tienen que ver con la exclusión de la compañía aseguradora, Seguros Pepín S.A. y los beneficios que la póliza le otorga al tercero civilmente demandado, además que solo se limita a responder a media el motivo concerniente al aumento de la indemnización impuesta, dejando sin argumentar los motivos por lo que la indemnización impuesta por el Juzgado de Paz del Factor Nagua, según ellos es la correcta, puesto que el recurso solicitaba que la misma fuese reducida y que por demás no cerraba la oportunidad de recurrir la sentencia (sic) 934 de la Segunda Sala Penal de la misma Suprema, puesto que en esa resolución que da por sentado la culpabilidad penal del imputado sin evaluar los motivos que al respeto le fueron sometidos, ya se ha convertido en una constante la violación de los derechos fundamentales por la falta de estatuir en ese sentido de los demandados.(...)

p. En esta ocasión hacemos uso de este motivo, porque se ha violado con la decisión el derecho de igualdad consagrado en nuestra constitución, toda vez que no se dio el mismo trato igualitario en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos del beneficiario de la póliza que el pagará a la compañía aseguradora para cubrir sus riesgos y de derechos en caso de un accidente con el vehículo asegurado y que por demás, también la Ley 146-02 o le confiere.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, pretenden que se dictamine el rechazo del recurso de revisión, alegando lo siguiente:

a) Que los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos, (Imputado que ocasiono el daño) y el señor Ricardo Javier Lugo, (tercero civilmente responsable), en fecha 11-12-2018, interpusieron formal Recurso de Revisión en contra de la Sentencia núm. 89, de fecha 19 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por Las Sala Reunida de la Honorable Suprema Corte de Justicia, procediendo a notificar dicho Recurso de Revisión a los recurridos Guadalupe Quezada Javier y Elizabeth José, de manera conjunta, mediante el acto (sic) núm. 464-2018, de fecha 13-12-2018, del ministerial Danny Sánchez Guzmán, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, acto este que contiene un defecto en la notificación en perjuicio de la recurrida Elizabeth José, la cual nunca fue notificada dicho Recurso de Revisión, en franca violación, al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 296 del 31-5-1940, violación a los artículos 6. 69, numerales 1 2 2. y 10, de la Constitución dominicana artículo 54, numeral 2, de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional núm. (sic) 137-2011, razón por la cual no ha iniciado a computarse el plazo para la recurrida Elizabeth José, presentar su escrito de objeción al recurso de Revisión intentado por los recurridos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que, a la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, le fue notificada a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acto (sic) 517-2020, de fecha 7-10-2020, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Mana Trinidad Sánchez, el cual establece que se trasladó a la calle principal calle principal casa S-N, del sector Bella vista de la Ciudad de Nagua, y su domicilio real es la calle extensión Padre la casa, casa No. 12, primer nivel, de la Ciudad de Puerto Plata, como se puede comprobar el memorial de defensa de fecha 31-01-2017 lo que demuestra que en la notificación existe un error en el domicilio; tampoco existe la notificación de parte de los recurrentes el recurso de revisión por parte de los recurrentes, razón más que suficiente para ese Honorable Tribunal constitucional decretar la nulidad del acto, por haberse notificado en violación al artículo 61. del Código de procedimiento Civil, Modificado por la ley 296. del 31-5-1940, violación a los artículos 6, 69, numerales 1, 2. y 10, de la Constitución Dominicana Artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional núm. (sic) 137-2011 por lo cual no ha iniciado el plazo para la recurrida Nidia Mercedes Álvarez Francisco, presentar su escrito de objeción al recurso de Revisión intentado por los recurridos.*

c) *Que, los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos, (Imputado que ocasiono el daño) y el señor Ricardo Javier Lugo, (tercero civilmente responsable), en su recurso de Revisión constitucional (sic), de fecha 11-12-2018, en contra de la Sentencia núm. 89, de fecha 19 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la sala (sic) Reunida de la Honorable Suprema Corte de Justicia, presenta como motivo de revisión constitucional, una relación de los hechos, descripción de las pruebas testimoniales y documentales, que fueron valoradas por los tribunales de primer y segundo grado, desde el Juez de Paz, del Municipio de Nagua,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual emitió el auto de apertura a juicio de fecha 05-04-2009; Juez de Paz del Municipio del Factor, que emitió la sentencia (sic) No 39-2010, de fecha 25-05-2010, que declara la culpabilidad del imputado Regno de la Rosa de los Santos; confirmada por la Sentencia núm. 095/2011, de fecha 19-5-2011, emitida por la Honorable Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, decisión que fue recurrida en casación por los recurrentes y casada con envió ante la Corte de La Vega, la cual emitió la sentencia de fecha 18-03-2013, ordenando un nuevo juicio, para conocerse ante el Juzgado especial de tránsito núm. 11, de La Vega, el cual emitió la segunda sentencia condenatoria en contra de los recurrentes núm. 00011-2014 (sic), de fecha 20-06-2014, confirmada mediante la Sentencia núm. 110-2015, de fecha 24-03-2015, emitida por la Honorable corte (sic) Penal de la Vega; recurrida en casación nueva vez emitiéndose la Sentencia núm. 934, de fecha 05-09-2016, emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual casa con envió ante la Honorable Corte de La Vega, la sentencia recurrida; procediendo la Corte de La Vega, a emitió (sic) la Sentencia núm. 203-2016SS-00456, de fecha 08-12-2016, emitida por la emitida por la Honorable Corte de La Vega, recurrida en casación por los recurrentes, la cual fue casada, por vía de supresión y sin envió mediante la sentencia (sic) núm. 89, de fecha 19-09-2018, dictada por La Sala Reunida de La Suprema Corte de Justicia.

d) Que el Recurso de Revisión civil, intentado por los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos, y Ricardo Javier Logo, en fecha 11-12-2018, en contra de la Sentencia núm. 89, de fecha 19 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por La Salas Reunida de la Honorable Suprema Corte de Justicia, debe de ser rechazado por la sentencia objeto de revisión constitucional, por haberse emitido de conformidad con la ley, y preservando los derechos fundamentales de las partes envuelta en el proceso, más aún, dicho recurso no reúne los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos exigido; por el artículo 53, de la ley 137-2011, Ley Orgánica del Tribunal constitución, razón más que suficiente para rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), depositada en la Secretaría General el once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión depositado mediante instancia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 89.
3. Copia de la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Sentencia núm. 203-2016-SSEN-00456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia de la Sentencia núm. 00011/2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de La Vega el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original de escrito de objeción del recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 203, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, depositado el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
7. Original del Acto núm. 464/2018, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco y al licenciado Francisco Antonio Fernández Paredes.
8. Original del Acto núm. 768/2018, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, el cual contiene una nota del notario actuante.
9. Original del Acto núm. 1105/2018, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la razón social Seguro Pepín S.A.
10. Original del Acto núm. 1108/2018, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación a la razón social Seguro Pepín S.A., de dejar sin efecto la notificación realizada mediante el Acto núm. 1105/2018, por contener error al inicio donde dice en el Municipio de Nagua, María Trinidad Sánchez.
11. Original del Acto núm. 1109/2018, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional a la razón social Seguro Pepín S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia del memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se notifica a los abogados de la parte recurrente el dispositivo de la Sentencia núm. 89.

13. Original del Acto núm. 517/2020, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la señora Nidia Mercedes Álvarez Reynoso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal contra el imputado señor Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente responsable Ricardo Javier Lugo y la compañía Seguros Pepín, S.A., incoado por los querellantes y actores civiles señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, por violación por parte del señor Regno de la Rosa de los Santos, de los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, producto de un accidente de tránsito en el tramo carretero Nagua-Cabrera, paraje La Cuarenta, curva de Brugal, km. 4, donde fallecieron a consecuencia del mismo Juan Leonardis Paredes Vásquez, Kellin Berenice Quezada Álvarez, Kenia Quezada Álvarez y las menores KQJ, KQJ y KQJ.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio El Factor, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual mediante sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), declaró culpable al señor Regno de la Rosa de los Santos de violar los artículos 49.1 y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99, y en consecuencia, se le condenó cumplir dos años de prisión correccional y una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00). En lo referente al aspecto civil fue validada la constitución en actor civil de los querellantes señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, condenándose al imputado Regno de la Rosa de los Santos y al tercero civilmente responsable Ricardo Javier Lugo al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), repartidos dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de Guadalupe Quezada Javier, en su calidad de padre de las fallecidas; un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100)RD\$1,500,000.00, a favor de la señora Elizabeth José, en su calidad de madre de las fallecidas KQJ, KQJ y KQJ; y un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en su calidad de madre de las fallecidas Kenia Quezada Álvarez, Kellin Berenice Quezada Álvarez como justa reparación de los daños físicos, emocionales y materiales.

El referido Juzgado impuso, además, una condena al imputado Regno de la Rosa de los Santos y al tercero civilmente responsable Ricardo Javier Lugo de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00) a favor de Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, correspondiente a los gastos fúnebres, prescribiéndose en la referida decisión que dicha condenación le era oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.

Insatisfechos con la señalada decisión, los señores Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y la compañía Seguros Pepín, S.A., interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), dispuso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el rechazo del recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio El Factor.

La sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue recurrida en casación por los señores Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y la compañía Seguro Pepín, S.A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), casó la sentencia emitida Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ordenando el envío del caso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Apodera del envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco actuando en nombre y representación de los señores Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y la compañía Seguro Pepín, S.A.; declaró con lugar el recurso presentado por los Licdos. Israel Rosario Cruz, Carlos Manuel González y José Aquiles Nina, actuando a nombre y representación de Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y Seguros Pepín, S.A.; declaró la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio El Factor, prescribió la realización de un nuevo juicio, designando para ello a la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega.

Apoderada del nuevo juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014) dictaminó la culpabilidad del señor Regno de la Rosa de los Santos de violar los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, y en consecuencia, le condenó a cumplir dos años de prisión -pena que fue suspendida para ser cumplida bajo la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de prestar servicio comunitario en el Cuartel de los Bomberos de San Juan de la Maguana- y una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2000.00). A su vez, dicho tribunal acogió la constitución de los querellantes y actores civiles señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, condenándose al imputado Regno de la Rosa de los Santos y al tercero civilmente responsable Ricardo Javier Lugo al pago de una indemnización de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$6,000,000.00), repartidos en tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) a favor de Guadalupe Quezada Javier, en su calidad de padre de las fallecidas, incluyendo los gastos funerarios incurridos; un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00), a favor de la señora Elizabeth José, en su calidad de madre de las fallecidas KQJ, KQJ y KQJ; y un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) a favor de la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en su calidad de madre de las fallecidas Kenia Quezada Álvarez, Kellin Berenice Quezada Álvarez como justa reparación de los daños físicos, emocionales y materiales. Asimismo, fue declarada la oponibilidad de estas condenaciones a la compañía Seguros Pepín, S.A.

No conforme con la decisión anteriormente descrita, fueron interpuestos varios recursos de apelación, de los cuales fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que mediante sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) rechazó los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el civilmente responsable, el fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la compañía Seguros Pepín S.A., y los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, confirmando, en consecuencia, la decisión emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue recurrida en casación por los señores Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, dictaminando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la casación de la decisión emitida dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), ordenando el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega decidió mediante sentencia del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), rechazar los recurso de apelación interpuesto por el fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; el presentado por los señores Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y de la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de La Vega, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), confirmando, en consecuencia, en todas sus partes la decisión recurrida.

No conforme con la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, esta fue recurrida en casación por los señores Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y Seguros Pepín S.A., resultando apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 89, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), procedió a casar por vía de supresión y sin envío la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en lo referente a la condenación impuesta contra los señores Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo, estableciendo la condenación por la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,250,000.00).

Los recurrentes, no conformes con la decisión de la corte *a-qua* interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada sentencia núm. 89, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es el memorándum emitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido por los abogados de la parte recurrente el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le notificó el dispositivo de la Sentencia 89, dictada por las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión.

d. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada a los recurrentes de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en donde se prescribió que:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso satisface el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. La parte recurrida ha planteado que el presente recurso de revisión no reúne los requisitos exigidos por el referido artículo 53.

f. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

g. En el caso que nos ocupa, se satisface el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de septiembre del (2018).

h. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

i. En la especie, los recurrentes invocan que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión fue inobservada su garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación, así como al derecho de igualdad y seguridad jurídica, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- j. Este tribunal constitucional verifica que quedan satisfechas las exigencias del texto legal indicado, en razón de que se invoca la violación a la garantía fundamental antes citada contra la sentencia impugnada, y por demás, fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación.
- k. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se casó por la vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Por último, la violación de referencia es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida.
- l. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- m. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar desarrollando la obligación del deber de la debida motivación, la aplicación de los principios de la seguridad jurídica y seguridad jurídica en los procesos judiciales.

n. En tal virtud, procede rechazar el medio presentado por la parte recurrida, señora Elizabeth José, de que el presente recurso no reúne los requisitos exigidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Cuestión preliminar

Previo el conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se hace necesario ponderar la validez de las notificaciones del recurso de revisión a los recurridos mediante los actos números 464/2018, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y 517/2020, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

a. En su instancia los recurridos sostienen que la notificación realizada mediante el Acto núm. 464/2018, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contiene un defecto en la notificación ya que, si bien en el referido acto se prescribe que el recurso de revisión le fue notificado a los señores Guadalupe Quezada Javier y Elizabeth José de forma conjunta, no menos cierto es que el mismo contiene un defecto en la notificación en perjuicio de la recurrida señora Elizabeth José, la cual, según alega, nunca le fue notificado dicho recurso. En relación con el señalamiento de la existencia de un defecto en la notificación a la recurrida señora Elizabeth José, cabe precisar que en el Acto de Aguacil núm. 464/2018, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es constatable el hecho de que contiene una omisión en lo relativo a la notificación a la persona de dicha correcurrida, en tanto solo consta de un solo traslado para notificar a los señores Guadalupe Quezada Javier y Elizabeth José, y solo recibe dicho documento Guadalupe Quezada Javier.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A pesar de la falta de notificación del referido recurso de revisión, cabe precisar que la señora Elizabeth José formuló escrito de defensa en contra del recurso de revisión invocado por los señores Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, contra la Sentencia núm. 89, ante la Secretaría de esa alta corte, por lo que no se retiene la existencia de un agravio, toda vez que ha ejercido su derecho de defensa en contra de las pretensiones de los recurrentes.

c. En ese orden, este tribunal considera que el plazo para el depósito del escrito de defensa de la señora Elizabeth José prescrito 54.3 de la Ley núm. 137-11 continúa abierto; de ahí que se procederá a ponderar los méritos de sus alegatos de defensa presentados en su instancia.

d. En lo referente al alegado defecto que posee el Acto núm. 517/2020, del siete (7) de octubre de veinte (2020), donde le fue notificado el recurso de revisión a la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, esta señala que el referido acto le fue notificado en un domicilio diferente al que alegadamente ella había consignado. Al respecto debemos precisar lo siguiente.

e. En el indicado acto núm. 517/2020, el alguacil actuante señala que el recurso de revisión incoado por los recurrentes contra la Sentencia núm. 89, le fue entregado al señor José Vásquez en calidad de hijo de la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, por lo que la referida notificación debe ser considerada como válida, en razón de que tal verificación no puede ser objetada bajo simples alegatos de las partes, en razón de que las actuaciones de los alguaciles están investidas de fe pública y fuerza probatoria sobre las comprobaciones que realizan hasta inscripción en falsedad.

f. En vista de lo antes señalado, se procederá a rechazar el alegato de falta de notificación del Acto núm. 517/2020, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), que ha sido presentado por la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada, entre otras razones, por las siguientes:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional, lo cual (por analogía) aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en contra del mismo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), dispuso que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.
(...)*

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

d. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado ella.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Resuelto lo anterior, debemos precisar que en las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a los señores Guadalupe Quezada Javier y Nina Mercedes Álvarez Reynoso, respectivamente, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante los actos números 464/2018 y 517/2020; mientras que el escrito de defensa lo presentaron el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, el escrito de defensa depositado por los señores Guadalupe Quezada Javier y Nina Mercedes Álvarez Reynoso no será ponderado por este tribunal constitucional.

g. Los recurrentes, señores Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, persiguen la anulación de la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), invocando que esa alta corte incurrió en violación a la garantía de tutela judicial efectiva y al debido proceso; falta de motivación, así como al derecho de igualdad y seguridad jurídica.

h. Sostienen los recurrentes, además, que las jurisdicciones que han estado apoderadas del caso -incluyendo las Salas Reunidas, que emitió la sentencia impugnada- han venido desvirtuando el verdadero espíritu de los elementos que dieron origen al proceso, toda vez que para disponer su culpabilidad y condena, lo han hecho sobre la base de dos testimonios, un acta de tránsito, certificados médicos y otros documentos de los cuales sostienen no se puede acreditar ninguna falta que le pueda ser imputable.

i. Asimismo, sobre la existencia de una inobservancia a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, indica que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se pone de manifiesto falta de motivación en los aspectos que tienen que ver con la exclusión de la compañía aseguradora, Seguros Pepín S.A. y los beneficios que la póliza le otorga al tercero civilmente demandado, además que solo se limita a responder a medias el motivo concerniente al aumento de la indemnización impuesta, dejando sin argumentar los motivos por lo que la indemnización impuesta por el Juzgado de Paz del Factor Nagua, según ellos es la correcta, puesto que el recurso solicitaba que la misma fuese reducida y que por demás no cerraba la oportunidad de recurrir la sentencia (sic) 934 de la Segunda Sala Penal de la misma Suprema, puesto que en esa resolución que da por sentado la culpabilidad penal del imputado sin evaluar los motivos que al respecto le fueron sometidos, ya se ha convertido en una constante la violación de los derechos fundamentales por la falta de estatuir en ese sentido de los demandados.

j. De su lado, en lo referente a la violación al derecho de igualdad y seguridad jurídica señala que:

(...) se ha violado con la decisión el derecho de igualdad consagrado en nuestra constitución, toda vez que no se dio el mismo trato igualitario en los derechos del beneficiario de la póliza que el pagará a la compañía aseguradora para cubrir sus riesgos y de derechos en caso de un accidente con el vehículo asegurado y que por demás, también la Ley 146-02 le confiere.

k. La parte recurrida procura que se dictamine el rechazo del recurso de revisión, fundamentado en que la Sentencia núm. 89, fue emitida de conformidad con la ley y preservando los derechos fundamentales envueltos en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En lo referente al alegato de que la culpabilidad de los señores Regno de los Santos y Ricardo Javier Lugo, fue retenida sobre elementos probatorios, con los cuales no se podía acreditarles falta que les fuera imputable por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49.1 y 65, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos y las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, toda vez que la actuación de la Suprema Corte de Justicia está delimitada en establecer si la Constitución o la ley han sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

m. Sobre la facultad que tienen los jueces de fondo en lo referente a la valoración de los hechos y las pruebas para retener la culpabilidad de un imputado, en la Sentencia TC/0102/14 se ha prescrito que:

f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Asimismo, en la Sentencia TC/0202/14 se indicó:

h. Es importante destacar que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.”

o. Por otro lado, en lo que respecta a la facultad soberana que poseen los jueces de fondo en torno a la ponderación de las pruebas presentadas en los procesos judiciales, en la Sentencia TC/0156/19 se dispuso:

k. Respecto, a la naturaleza del recurso de casación en su Sentencia TC/0102/14, de diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional precisó:

(...) la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas

l. Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0617/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (párrafo 10.7, página 16), que estableció lo siguiente:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.”

p. En virtud de lo antes analizado, se procederá a rechazar el primer alegato de revisión presentado por los recurrentes, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia solo tienen la atribución de verificar si la Constitución y la ley fueron bien o mal aplicadas en relación a las ponderaciones de hecho y al aporte de las pruebas que fueron presentadas en el proceso judicial seguido en contra de los recurrentes.

q. En lo concerniente a los señalamientos realizados por los recurrentes en revisión, donde indican que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, por alegadamente no contener la sentencia impugnada las motivaciones relativas de cómo operó la exclusión de la compañía Seguros Pepín, S.A. y el por qué los montos de cobertura de la póliza producto de la transacción arribada no fueron aplicados en su favor en lo referente a cubrir hasta el límite del monto asegurado, al momento de fijar esa alta corte la condena en perjuicio de los recurrentes de la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,250,000.00); razones por las cuales procederemos a continuación, a dar respuesta a las indicadas cuestiones.

r. Debemos precisar que en la decisión impugnada es ostensible el hecho de que ésta no desarrolla las ponderaciones mediante las que se pueda determinar cómo operó el acuerdo transaccional realizado por la entidad aseguradora para quedar excluida del proceso sin que tal transacción haya tenido un impacto en la suma a la que fueron condenados los demandados civilmente, no obstante haber invocado tal cuestión de manera expresa los recurrentes en casación y ahora en revisión, sino que limitó dicha jurisdicción casacional su decisión a reducir el monto indemnizatorio por vía de supresión y sin envío, pero no por las razones planteadas por dichos recurrentes, sino en aplicación de la regla *reformatio in peius* -la cual consiste en que un recurrente no puede resultar perjudicado por su propio recurso- por el hecho de que el tribunal de envío había incrementado la indemnización perjudicando a los apelantes y recurrentes en casación, sin que los actores civiles hayan impugnado en aumento la sentencia que les había beneficiado del pago de las indicadas sumas.

s. En efecto, en la sentencia impugnada se consigna que:

Considerando: que contrario a lo alegato por los recurrentes, la propia sentencia No. 934, de fecha 05 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, establece que ciertamente, la Corte valoró el acuerdo transaccional realizado por la entidad aseguradora, por la cual procedió a excluirla; sin observar que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en las etapas anteriores, además de que no estableció cuál es la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, situación que genera una violación a los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal.

Considerando, que la Corte establece en su decisión que la obligación de la entidad aseguradora derivada del contrato de seguros suscrito al momento del accidente entre ésta y el propietario del vehículo accidentado, sólo alcanza o afecta a la entidad aseguradora hasta el monto condenatorio que previamente (en atención al contrato suscrito), se había comprometido a pagar, es decir, al monto de la póliza.

Considerando, que en este sentido, la Corte excluye a la entidad aseguradora por haber cubierto ya el límite de su póliza, actuación amparada a todas luces en el derecho imperante;

Considerando: que sin embargo, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte a qua no tomó en consideración que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en su sentencia dictada, en fecha 25 de mayo de 2010, ascendente a Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00) y Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$250,000.00) correspondientes a gastos fúnebres, fue modificada por la Corte de Apelación, al confirmar la decisión, de fecha 20 de junio de 2014, a Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) por concepto de indemnización;

Considerando: que en la propia decisión dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de septiembre de 2016, al ordenar el envío, dicha Sala establece que la Corte no observó que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no había recurrido en apelación en las etapas anteriores, además de no establecer la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, aspectos que no fueron tomados en consideración por la Corte a qua al momento de dictar su decisión;

Considerando: que la Corte a qua al actuar como tribunal de envío confirmando la decisión recurrida; perjudicó al único recurrente con su propio recurso, pues la condenación establecida por el tribunal de primer grado, según señalamos previamente era de Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$5, 250,000.000);

Considerando: que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido; (...)

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto civil en contra de Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte a qua en cuanto a la condenación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesta en contra de Regno de los Santos, imputado y civilmente demandado; y Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado, estableciendo la misma en Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$5, 250,000.00);

t. Este tribunal constitucional estima que era obligación de las Salas Reunidas responder las conclusiones puntuales de los demandados civiles en el sentido de que la corte de apelación no había observado aspectos fundamentales a favor del imputado y del tercero civilmente demandado, como es el acuerdo transaccional y los cheques emitidos por Seguros Pepín, S.A., así como la cuestión fáctica de que existiendo una transacción entre los actores civiles y la aseguradora, “el beneficiario de la póliza no fuera notificado del acuerdo al que arribó la entidad aseguradora con los querellantes”.

u. De lo anterior se infiere que, si bien tocando en parte esta cuestión, la Corte de Casación consideró que

la obligación de la aseguradora derivada del contrato de seguros suscrito al momento del accidente entre ésta y el propietario del vehículo accidentado, sólo alcanza o afecta a la entidad aseguradora hasta el monto condenatorio que previamente (en atención al contrato suscrito), se había comprometido a pagar, es decir, al monto de la póliza contratada.

No menos cierto es que esta motivación no alcanza a dar respuesta a la cuestión reclamada por los demandados civiles de que esa transacción les beneficiaba y que tenía una incidencia en el monto del que resultaren condenados, así como también podía influir en el objeto mismo de las pretensiones civiles, y no solo se traducía en la mera exclusión de la aseguradora en la condenación por sentencia dispuesta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Además, la casación por vía de supresión y sin envío dispuesta por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se limitó a reivindicar la condena indemnizatoria fijada originalmente por el Juzgado de Paz del Municipio Nagua mediante la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), por efecto de los actores civiles no haber recurrido en apelación la indicada sentencia y haciendo aplicación de la regla procesal *reformatio in peius*, sentencia del Juzgado de Paz que establecía en el ordinal sexto de su dispositivo que la referida indemnización le era oponible a la compañía Seguros Pepín S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el siniestro. De ahí que las Salas Reunidas debió, a su vez, exponer las razones por las cuales la transacción arribada posteriormente con la aseguradora y los actores civiles, no era de la magnitud de influir en la condenación impuesta a los recurrentes.

w. En ese orden, al proceder las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia impugnada, modificando -mediante la casación por vía de supresión y sin envío- la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), para imponer en contra de los señores Regno de los Santos y Ricardo Javier Lugo como monto de indemnización la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (\$5,250,000.00), sin ofrecer ninguna argumentación que esté encaminada a ponderar el alegato de que se estableciera “cuál es la proporcionalidad referente al acuerdo transaccional”, respecto al impacto del indicado acuerdo en torno a las sumas de las que resultaron condenados los demandados civiles, y en cuanto al señalamiento de que la transacción arribada con la aseguradora debió de beneficiarles; es evidente que tales argumentos debieron ser respondidos lo que no ocurrió en la especie, por lo que se ha incurrido en violación al deber de motivación que debe observar todo juez al momento de emitir una decisión judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Sobre el derecho a la motivación de la sentencia ha dispuesto este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, que:

para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

y. La obligación de motivar las decisiones en el ámbito procesal penal, esta impuesta a los jueces por disposición expresa del artículo 24 del Código Procesal Penal que establece:

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

z. En vista de estas consideraciones, la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que no se contesta de forma adecuada y sistemática el fundamento de derecho bajo el cual las Salas Reunidas consideró como correcta la exclusión de la entidad aseguradora del proceso penal de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. En relación con el segundo requisito que impone el test de la correcta motivación, el cual consiste en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la sentencia recurrida no lo satisface, por cuanto no se hace una exposición concreta de cómo ha operado la exclusión de la compañía aseguradora por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, ni tampoco del impacto del acuerdo transaccional en el pago de las sumas a las que fueron condenados los demandados civiles, ni si la transacción arribada con la aseguradora podía beneficiarles, no obstante haber sido invocado.

bb. El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la presente decisión este requisito no se satisface, en virtud de que el poco razonamiento que contiene es en sí contradictorio, por cuanto en ella se impone la misma condenación indemnizatoria que fue fijada por el Juzgado de Paz del Municipio Nagua mediante la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), a los señores Regno de los Santos y Ricardo Javier Lugo, habiendo declarado ese juzgado que la indemnización le era oponible a la compañía Seguros Pepín S.A., lo cual demuestra que no se realizó un juicio que procurara establecer si el acuerdo transaccional podía influir en la demanda en constitución de actor civil o en el monto condenatorio resultante.

cc. El cuarto de los requisitos de la correcta motivación consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Observamos que en la Sentencia núm. 89 solo se procede a ponderar lo relativo a la regla *reformatio in peius* por el hecho de que el tribunal de envío incrementó la indemnización en perjuicio de los recurrentes, sin realizarse ningún tipo de análisis de derecho sobre el impacto favorable a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demandados civiles del acuerdo transaccional realizado por la entidad aseguradora, bajo el cual quedó excluido Seguros Pepín, S.A., del proceso penal de que se trata.

dd. El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En el presente proceso no se satisface, en virtud de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no ha explicado las razones que justifiquen el por qué solo fueron condenados los señores Regno de los Santos y Ricardo Javier Lugo a un monto indemnizatorio de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,250,000.00) sin tomarse en cuenta las deducciones que debía aplicarse productor de la póliza que tenía el señor Javier Lugo con la compañía Seguros Pepín, S.A.

ee. No obstante, la violación a la garantía del debido proceso por falta de motivación, se evidencia que la decisión impugnada trae consigo una vulneración al principio de seguridad jurídica y al derecho de igualdad.

ff. En ese sentido, debemos señalar que la vulneración al principio de seguridad jurídica se da en razón de que al proceder las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a modificar el monto de la condenación impuesta a los señores Regno de los Santos y Ricardo Javier Lugo, sin realizar un juicio sobre la deducción en torno al monto estipulado en la póliza de seguro que posee el señor Ricardo Javier Lugo, ha incurrido en un vicio que ha quebrantado la regla de que el valor de indemnización sea ajustado a los montos límites que han sido contratados en la póliza de seguro, trayendo esto consigo una actuación que arroja un resultado distinto al que razonablemente en relacionado a la aplicación de la deducción versus a la indemnización impuesta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg. Sobre el principio de la seguridad jurídica y la obligación de salvaguarda que recae sobre las autoridades públicas, jueces y tribunales, en la Sentencia TC/0100/13 se ha consignado que (...) *la seguridad jurídica, entendida como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de las actuaciones de los poderes públicos, y muy especialmente de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las administraciones públicas, jueces y tribunales (...).*

hh. Por otra parte, el derecho de igualdad queda vulnerado en la especie ya que al señor Ricardo Javier Lugo no se le está otorgando un trato igualitario en lo referente al derecho que posee todo asegurado, de que, en caso de ocurrir una transacción, así como fue excluida la aseguradora del proceso, pueda esta negociación tener un impacto en las reclamaciones de carácter civil de los querellantes, o incidir este pago de la póliza realizado por Seguros Pepín, S.A., en el monto de indemnización final.

ii. En vista de que la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ha inobservado lo prescrito en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y por demás ha violentado el principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver al tribunal de donde emana la decisión impugnada con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Regno de los Santos y Ricardo Javier, contra la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso contra la Sentencia núm. 89, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 89, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Regno de los Santos, Ricardo Javier, a la razón social Seguros Pepín, S.A.; y, a la parte recurrida señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley

¹Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* o no por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no establecer si se cumplen o no se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literal c) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

²Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.